



SUP-RAP-325/2021

Apelante: Partido Encuentro Solidario.
Responsable: CG del INE.

Tema: Desechamiento por extemporaneidad.

Hechos

Resolución en materia de fiscalización

El veintidós de julio, el CG del INE emitió la resolución respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro. En ella, determinó sancionar al PT por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

Recurso de apelación

Inconforme con lo anterior, el PES interpuso recurso de apelación.

Acuerdo de escisión

Esta Sala Superior determinó conocer la impugnación respecto de aquellas conductas que relativas a la elección de gobernador (incluidas las inescindibles) y a la Sala Monterrey lo relativo a diputaciones locales y ayuntamientos.

Consideraciones

Se **desecha** la demanda por extemporánea por cuanto hace a las conclusiones relativas a la elección de Gobernador del referido Estado y aquellas inescindibles, respecto de las cuales, esta Sala Superior es competente.

1. Temporalidad legal.

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido. Esto es, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva.

2. Notificación automática de la resolución impugnada.

A raíz del requerimiento formulado por el Magistrado instructor, la responsable informó respecto del acto impugnado por el apelante que, en caso del estado de **Querétaro**, se realizaron modificaciones al Dictamen Consolidado **derivadas de la retroalimentación del PES de manera previa a la aprobación por parte del Consejo General**. En consecuencia, su contenido fue hecho del conocimiento de los integrantes del pleno del CG del INE de manera previa a la aprobación de la resolución impugnada.

En este caso, se considera que **se actualizó la notificación automática** ya que: **i) la resolución impugnada fue objeto de modificación derivada de la retroalimentación del PES de manera previa a la aprobación por parte del Consejo General, y ii) el representante del PES estuvo presente en la discusión** y tuvo conocimiento pleno tanto de ésta como de las razones que la sustentaron.

3. Presentación extemporánea.

La resolución impugnada fue aprobada el **veintitrés de julio** pasado, por lo que el plazo de cuatro días **transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio**, sin embargo, el escrito de demanda se presentó ante el INE el **treinta de julio**, es decir, **tres días después del vencimiento del plazo legal**, tal y como se observa a continuación:

Resolución	Inicio de plazo	Vencimiento del plazo	Presentación de la demanda
23 de julio	24 de julio	27 de julio	30 de julio

Conclusión: Al haberse presentado la demanda, fuera del plazo para impugnar, debe desecharse por ser extemporánea.



EXPEDIENTE: SUP-RAP-325/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA, que **desecha** la demanda del recurso de apelación presentada por el **Partido Encuentro Solidario**, por la que impugna la resolución INE/CG1381/2021 del Consejo General del INE, relacionada con la fiscalización de la elección a la gubernatura de Querétaro, por ser extemporánea.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
V. RESUELVE	8

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local u OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES o recurrente:	Partido Encuentro Solidario.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG1381/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Daniela Avelar Bautista.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Querétaro para la elección de diversos cargos locales, entre ellos, la gubernatura.

2. Fiscalización de campañas. El veintitrés de julio², el CG del INE emitió la resolución impugnada³ en la que determinó sancionar al partido apelante por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el treinta de julio, el apelante interpuso recurso de apelación ante el INE.

4. Turno. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-325/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

5. Acuerdo de escisión. El diez de agosto, esta Sala Superior determinó conocer la impugnación respecto de aquellas conductas relacionadas con la elección a la gubernatura y las que son inescindibles; remitió a la Sala Monterrey las que son de su competencia (ayuntamientos y diputaciones).

6. Requerimiento. En la misma fecha, el magistrado instructor requirió diversa documentación a la responsable.

7. Desahogo del requerimiento. El once de agosto, la responsable dio respuesta al requerimiento formulado por el magistrado instructor⁴.

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención distinta.

³ INE/CG1381/2021.

⁴ Se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a las 3:12 horas.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁵, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a diversos cargos del estado de Querétaro, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En específico, en aquellos casos en los que la controversia impacte los temas de fiscalización de candidaturas a nivel local por cuanto, a la elección de la gubernatura, como sucede en la especie, esta Sala Superior es la competente para resolver, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior advierte que la interposición del presente medio de impugnación resulta **extemporánea** por lo que la demanda debe de

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

desecharse, por cuanto hace a las conclusiones relativas a la elección de Gobernador del referido Estado y aquellas inescindibles, respecto de las cuales, esta Sala Superior es competente⁷.

2. Justificación

2.1. Temporalidad legal

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁸.

Esto es, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva⁹.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas¹⁰.

2.2. Notificación automática de la resolución impugnada

A raíz del requerimiento formulado por el Magistrado instructor, la responsable¹¹ informó respecto del acto impugnado por el apelante que, en caso del estado de **Querétaro**, se realizaron modificaciones al Dictamen Consolidado¹² **derivadas de la retroalimentación del PES de manera previa a la aprobación por parte del Consejo General.**

⁷ Conclusiones identificadas en el Dictamen Consolidado como 8-C1-QE, 3_C16_QE, 3-C4-QE, 3-C5-QE, 3-C6-QE, 3-C7-QE, 3-C8-QE, 3-C9-QE, 3_C9Bis_QE, 3-C9Ter-QE, 3_C10_QE, 3_C11_QE, 3_C14_QE y 3_C15_QE.

⁸ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹¹ Oficio INE/SCG/3693/2021

¹² Que es parte integral de la resolución, como se estableció en los diversos SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-178/2021, entre otros.



En consecuencia, su contenido¹³ fue hecho del conocimiento de los integrantes del pleno del CG del INE de manera previa a la aprobación de la resolución impugnada.

De la lectura de la “Versión Estenográfica de la sesión extraordinaria del CG del INE, celebrada de manera semipresencial” de veintidós de julio, se advierte que, entre otras, se sometió a consideración de ese órgano colegiado el proyecto de la resolución que ahora se impugna.

Igualmente, de la versión estenográfica¹⁴, de la sesión extraordinaria en la que se aprobó la resolución controvertida se desprende que el representante del PES ante el CG del INE estuvo presente.

De manera que, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado **se encuentra presente** el representante del partido político ante el GC del INE, **automáticamente** se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, siempre y cuando ocurra **en los mismos términos en que el documento fue presentado ante el órgano colegiado**¹⁵, cuestión que así aconteció.

En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado como requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática: **la presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado** y que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión¹⁶.

¹³ Específicamente en las conclusiones 8-C2-QE, 3-C8-QE y 3-C15-QE.

¹⁴ Véase la versión estenográfica de la sesión en cuestión: <https://centralelectoral.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

¹⁵ Véase la jurisprudencia 19/2001 de rubro “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 19/2001. **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

En este caso, se considera que **se actualizó la notificación automática** ya que: **i) la resolución impugnada fue objeto de modificación derivada de la retroalimentación del PES de manera previa a la aprobación por parte del Consejo General, y ii) el representante del PES estuvo presente en la discusión** y tuvo conocimiento pleno tanto de ésta como de las razones que la sustentaron.

De hecho, en la sesión del CG del INE en donde se aprobó la resolución impugnada, acordaron omitir la lectura de los documentos discutidos en la sesión, **al haber sido previamente circulados a los integrantes de dicho consejo**¹⁷.

A partir de lo anterior, es dable sostener que la resolución impugnada fue **hecha del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano**, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria realizada de manera semipresencial¹⁸.

Por lo expuesto, se considera que dicha resolución **se tuvo por notificada en forma automática al momento de su aprobación**, al haber sido conocida en cuanto a su contenido¹⁹.

Finalmente, debe destacarse que la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática²⁰.

¹⁷ Véase la versión estenográfica de la sesión en cuestión <https://centralectoral.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

¹⁸ Esto porque en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 1, inciso b), 13, numeral 1 y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, el presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el secretario. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

¹⁹ Conclusión a la que se arriba del análisis conjunto a la documentación que existe en el expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

²⁰ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009 “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA,



Esto es, aun cuando, como señala el recurrente²¹, exista notificación efectuada con posterioridad, esta **no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir la resolución**, máxime que como se señaló previamente, la determinación controvertida no cambió de sentido.

2.3. La presentación en el caso es extemporánea

La resolución impugnada fue aprobada el **veintitrés de julio** pasado, por tanto, tomando en consideración la notificación automática que en el caso operó, el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación de cuatro días **transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio**, y en el presente asunto, todos los días se cuentan como hábiles, ya que está vinculado con el actual proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

Sin embargo, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante el INE el **treinta de julio**, es decir, **tres días después del vencimiento del plazo legal**, tal y como se observa a continuación:

Resolución	Inicio de plazo	Vencimiento del plazo	Presentación de la demanda
23 de julio	24 de julio	27 de julio	30 de julio

Por tanto, **se actualiza la extemporaneidad** del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda, lo procedente es desecharla de plano.

CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN" (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

²¹ En su escrito de demanda advierte que se le notificó el veintiséis de julio en las instalaciones del INE y por medio del SIF el veintisiete siguiente.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.